

**República de Colombia****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, septiembre uno (01) de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** RONALD ANDRES VALENCIA CARPINTERO  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-006-2013-00220-01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 4 de junio de 2015, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual deniega decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES****HECHOS**

**1.-** Dice que el señor **RONALD ANDRES VALENCIA CARPINTERO**, ingresó a laborar el 4 de noviembre de 2009, en la **E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, mediante contrato de prestación de servicios No. 930 de 2009, en el cargo de auxiliar administrativo en el área de archivo, cuyas funciones consistían en organizar las historias clínicas, transferir el archivo central de la Entidad, las historias clínicas inactivas, selección de historias clínicas según agenda médica y demás que se necesiten de acuerdo al requerimiento y posterior archivo, entre otras.

**2.-** Sostiene que el día 4 de enero de 2010, sin que hubiera solución de continuidad, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 235 de 2010, entre el señor **RONALD ANDRES VALENCIA CARPINTERO** y la **E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, dentro del cual el demandante desempeñó las mismas funciones por las que inicialmente había sido contratado.

**3.-** Afirma que el 1 de octubre de 2010 y sin que hubiera solución de continuidad, se suscribió el contrato de trabajo asociado entre la **Cooperativa de Trabajo Asociado Comunitario COOASTCOM** y el señor **RONALD ANDRES VALENCIA CARPINTERO**, dentro del cual el demandante desempeñó las mismas funciones por las que inicialmente había sido contratado por la demandada y en las mismas instalaciones de esta, labores que ejecutó hasta el día 31 de agosto.

Rad. 500013333006-2013-00220-01 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: **RONALD ANDRES VALENCIA CARPINTERO**  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

4.- Refiere que el demandante fue desvinculado del cargo el 31 de agosto de 2012, sin que mediara causa legal alguna. De igual modo que este venía cumpliendo el horario que la Entidad le imponía, el cual era de 6:00 a.m. a 1:00 p.m. o de 12:00 m a 7:00 p.m. de lunes a sábado, sumado a que sus jefes inmediatos le impartían ordenes e instrucciones al demandante.

5.- Concluye afirmando que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, al término del vínculo con el demandante, no ha pagado a este las prestaciones legales, extralegales y auxilios derivados del cargo de Auxiliar Administrativo.

## PROVIDENCIA APELADA

El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante auto del 4 de junio de 2015, denegó decretar los testimonios solicitados en la demanda, por cuanto la petición de la prueba no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 219 del C.P.C., norma aplicable en materia de testimonios al momento de la presentación de la demanda. (fls. 16-25 del exp.)

## RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

No comparte la decisión porque adicionalmente a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que tiene que ver con un asunto meramente formal, pretende establecer las funciones practicas o labores que ejecutó el demandante, por lo que no se podría establecer sino preguntando a sus compañeros de trabajo las labores que les haya conestado que ejecutara el mismo. Además considera que la negativa al conceder esta prueba, se omite la aplicación del numeral 10 del artículo 180 donde se menciona que las pruebas deben ser necesarias y en el caso concreto revisten de importancia.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el A-Quo rechazó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante auto del 4 de junio de 2015, dispuso negar la prueba testimonial. (fls.16-25 del exp)

Conforme a lo anterior, para esta Sala es claro que en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas, la parte actora solicita el decreto de los testimonios de los señores **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ PIRABAN, ANALIDA HERRERA, JOHANA TORRES CUBIDES, WATER ALEXANDER CEPEDA ZARATE, RONALD ANDRES VALENCIA CARPINTERO, YENIFER ADRIANA GUERRERO, MARTHA CECILIA CAJIAO RODRÍGUEZ, MIRYAM PATRICIA ROMERO DE SILVA,**

**VILLANIRA REYES CHACÓN** y **LEONELLE AGUIRRE REYES**, sin embargo, omitió motivar el objeto de dicho pedimento, su pertinencia, conducencia y utilidad, de donde se colige la necesidad e importancia de su práctica, por lo que se justifica la negativa del A-quo al negar el decreto de la misma.

Al respecto, **H. CONSEJO DE ESTADO** ha sostenido que pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica esta no opera de manera automática, puesto que está sujeto a la conducencia, pertinencia y utilidad del mismo, pues en el evento de que no se cumpla con las citadas características el Juez debe rechazar el pedimento de dicha prueba. Aunado a que dicha facultad está contemplada en el artículo 168 del Código General del Proceso:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” **No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.** La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.<sup>1</sup>

Sin embargo, se advierte al fallador de primera instancia, para que ejerza la facultad de interpretación sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, ello en virtud a lo contemplado en el artículo 211 y siguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo faculta para esclarecer los puntos oscuros o difusos de la contienda, en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad, la intermediación e imprimiendo seguridad jurídica a la actividad probatoria.

Al respecto, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** se ha pronunciado frente a las facultades interpretativas del Juez.

Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreriro. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00 Rad. 500013333006-2013-00220-01 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Actor: **RONALD ANDRES VALENCIA CARPINTERO** Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo.

(...)

El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio- un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, este Juez colegiado **REVOCARÁ** la decisión teniendo en cuenta que el accionante si bien no ahondó en los argumentos para solicitar la prueba testimonial, tenemos que del texto de la demanda se puede colegir sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la testimonial solicitada, por ello le corresponde al Juez hacer uso de sus facultades interpretativas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** por medio del cual negó decretar los testimonios solicitados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, disponga decretar los testimonios solicitados en la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil  
Rad. 500013333006-2013-00220-01 ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: **RONALD ANDRES VALENCIA CARPINTERO**  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

(004).

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**